



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 BIS
CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/-ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª
Tfno: 926 278 800/889/901
Fax: 926 278 846
Correo electrónico:

Equipo/usuario:

NIG:
Modelo:

SSS SEGURIDAD SOCIAL

Procedimiento origen: /
Sobre SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR:
GRUADO/A SOCIAL:

Procedimiento: SSS

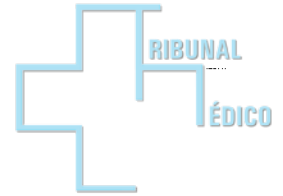
S E N T E N C I A N °

En Ciudad Real, a 26 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los precedentes autos número , seguidos a instancia de DON , defendido por el letrado Don José frente a INSS, defendido por el Letrado de los servicios jurídicos de la entidad gestora Don Alberto Marín Martínez, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 8 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dicte sentencia por la que dando lugar a la demanda, se revoque la resolución recurrida y se declare al trabajador afecto de una **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA**, con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 100% de la base reguladora de 2.365,44





euros, con fecha de efectos desde el 23 de junio de 2020 condenándose a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Por decreto de 10 de febrero de 2020 se admitió a trámite la demanda. Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio tuvo lugar, el día 25 de noviembre de 2021, al que comparecieron todas las partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Los demandados se opusieron alegando la inexistencia de la mentada invalidez; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don , nacido el 18.6.1969 figura afiliado a la Seguridad Social con número , siendo su profesión habitual la administrativo.

SEGUNDO.- El 21.5.20 se inició de oficio expediente de incapacidad permanente tras haber agotado el trabajador la duración máxima de IT y su prórroga. El expediente concluyó por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha de 3.7.2020 que procedió a reconocer la pensión de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de administrativo, derivada de enfermedad común, con una prestación del 55% de su base reguladora de 2.365,44 euros.

La resolución se sustentaba en el dictamen propuesta del EVI de 23.6.2020, que a su vez se basaba en el Informe Médico de Síntesis de 22.6.20, en el que se recogía como diagnóstico: "Ictus isquémico+tombolisis +trombectomia mecánica". Como limitaciones orgánicas y funcionales: "Marcha con leve claudicación. Movilidad completa de MMSS y MMII. Puño-pinza completos. Orientado temporoespacialmente. Discurso coherente, no afásico pero pobre. Sensación de frustración y desánimo. Dificultad para la escritura. Problemas de memoria reciente severo-moderado deterioro de las funciones de aprendizaje".

TERCERO.- Frente a la resolución del INSS fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa en fecha 29.7.2020, que fue desestimada por resolución de 19.8.20.

CUARTO.- Se solicita la declaración de una Incapacidad Permanente Absoluta por enfermedad común, siendo la base

reguladora de dicha prestación la de 2.365,44 euros/mes y la fecha de efectos el 23.6.2020.

QUINTO.- Quien hoy acciona, de 52 años de edad padece ictus isquémico que requirió trombectomía mecánica, fibrilación auricular paroxística, síndrome depresivo reactivo y migraña crónica asociada a distimia.

En el informe del servicio de Neurología del Hospital La Mancha Centro de 16.9.2021 se indica que está en seguimiento por:

-ICTUS ISQUÉMICO (PAC) DEL TERRITORIO PROFUNDO Y DE LA RAMA INSULAR DE ACM IZQ. DE ETIOLOGÍA CARDIOEMBÓLICA en enero de 2019.

-FA PAROXÍSTICA NO VALVULAR.

-FIBRINOLISIS INTRAVENOSA. TROMBECTOMÍA MECÁNICA EFECTIVA.

-SÍNDROME DEPRESIVO REACTIVO.

Los datos de la revisión de septiembre de 2021 son: "derivado como nuevo por cefalea. Tuvo COVID en mayo asociando cefalea que luego mejoró para semanas después volver a empeorar. Desde entonces tiene una cefalea de alta frecuencia, opresiva generalmente pero a veces pulsátil, bifrontal, sonofobia sin fotofobia, no náuseas, aumenta con la actividad y es de predominio vespertino. Está diagnosticado de migrañas con aura del lenguaje y sensitiva aunque siempre ha sido de una frecuencia muy baja. Está peor del ánimo y sigue tomando Brintelix desde el ictus. Aporta calendario de cefaleas con una frecuencia de 17 episodios mensuales, unos opresivos y otros pulsátiles. No ha tenido auras. Su médico inicio Flupax 10 mg hace 1 mes sin nada de mejoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba.

En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, sobre el contenido de los números primero al tercero, respecto al hecho cuarto de la falta de controversia entre las partes, el hecho quinto de los informes médicos obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- Incapacidad Permanente Absoluta.

El artículo 193 TRLGSS establece en su apartado primero que "La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales



- graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

Así las cosas, se ha de significar que tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social: 1.- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado. 2.- Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad". 3.- Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

La incapacidad permanente absoluta viene definida en el art. 194.1 c) del vigente TRLGSS, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 26, apartado 5 de la misma ley, como "la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio." Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-1988 , 17-3-1989 , 13-6-1989 y 23-2-1990 , entre otras) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

TERCERO.- Valoración.



Sentado lo anterior, en el caso de autos no existe controversia respecto de las patologías que padece el actor, que son: Ictus isquémico que requirió trombectomía mecánica, fibrilación auricular paroxística, síndrome depresivo reactivo y migraña crónica asociada a distimia.

Y las secuelas según se resumen en el informe médico-pericial de la Doctora Doña [REDACTED] aportado en el acto de la vista como documento n° 1, son hemiparesias derecha predominante en miembro superior derecho, afasia global de predominio y nominal con agrafia, déficits cognitivos, retraimiento social con tendencia a la depresión, episodios vertiginosos a giros bruscos o rápidos.

Valorando en su conjunto la pericial con los informes médicos aportados y con el dictamen del EVI, se ha de concluir que la situación del actor resulta incardinable en el momento actual en el grado de Incapacidad Permanente Absoluta interesada, ya que, a consecuencia del ictus isquémico sufrido en enero de 2019 presenta una hemiparesia derecha predominando a nivel de la extremidad superior derecha, con déficit de movilidad y fuerza muscular, limitando la posibilidad de tener una marcha correcta por alteraciones del equilibrio, falta de coordinación, y déficit cognitivos con dificultad para la escritura, para seguir el ritmo de una conversación, para mantener la atención, y problemas de memoria (severo a moderado deterioro de las funciones de aprendizaje según informe neuropsicológico privado de 28.2.2020), lo que reduce muchísimo su capacidad residual, impidiéndole en el momento actual prestar cualquier actividad laboral, sea por cuenta propia o ajena, en los términos de normalidad, regularidad y eficiencia exigibles, ya que, estaría limitado incluso para desplazarse a un lugar de trabajo, cuanto más para realizar actividades rentables con habitualidad y asiduidad, aunque sean de carácter liviano, atendiendo a las exigencias del mercado laboral.

CUARTO.- Recursos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por **DON** [REDACTED] contra **INSS**, declaro que el actor se encuentra afecto de una **INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA** condenando al INSS a estar y pasar por dicha declaración y que abonen al mismo una prestación económica consistente en una pensión vitalicia



equivalente al ~~100%~~ de la base reguladora de 2.365,44 euros/mes más los incrementos y revalorizaciones que legalmente correspondan, con los descuentos por prestaciones incompatibles; con efectos de 23.6.20.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER n° 1382/0000/65/077420** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar n° 1 a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar la tasa correspondiente (salvo los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa, Ley 10/2.012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia).

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° 1405/0000/65/0770/14 abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Juez, en el día de su



pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

www.TribunalMedico.com